

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES CON N.I.F. REVOCADO



Desde el 11 de julio pasado, al cierre registral consecuencia de la revocación del NIF o la baja en el censo fiscal de las sociedades mercantiles, se ha unido la **“expulsión del servicio notarial”**, por las modificaciones introducidas por la Ley 11/2021, de 9 de julio, en sede:

1. Del número 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: *“... Cuando la revocación se refiera al número de identificación fiscal de una entidad, su publicación en el Boletín Oficial del Estado” implicará la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, ... Salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal... Excepcionalmente, se admitirá la realización de los trámites imprescindibles para la cancelación de la nota marginal a la que se refiere el párrafo anterior.*

Autor:

Javier Escolano Navarro

Notario

2. **Del artículo 23 de la Ley del Notariado:** “... Si se trata de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, los comparecientes acreditarán ante el Notario autorizante sus números de identificación fiscal y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, de los que quedará constancia en la escritura. Tratándose de escrituras públicas por las que se cree o constituya una entidad con o sin personalidad jurídica el Notario incluirá obligatoriamente en aquellas el número de identificación fiscal. Con carácter previo a la autorización o intervención de cualquier escritura pública, acta o póliza, el notario consultará la lista de números de identificación fiscal revocados. El Notario deberá abstenerse de autorizar o intervenir cualquier instrumento público que se pretenda otorgar por una entidad jurídica con número de identificación fiscal revocado de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria.”

Doy por reproducidas las normas relativas a la baja en el Censo de entidades y los supuestos de revocación del N.I.F. (actualmente éstos absorben los casos de baja censal), ex artículos 119 (Ley 27/2014, (Impuesto sobre Sociedades) y 146 y 147 del (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio). Por cuanto me interesa destacar la situación jurídico – privada de las entidades con N.I.F. revocado.

Las normas citadas y, parcialmente transcritas, suponen una injerencia de la normativa pública (en nuestro caso fiscal) en la actividad jurídico – privada de las entidades con o sin personalidad jurídica, en particular las sociedades mercantiles. Dado que, un incumplimiento fiscal es sancionado con la **“paralización”** de la actividad jurídica de la Sociedad en el ámbito de la seguridad jurídica; esto es, el derecho de las personas jurídicas a formalizar actos y contratos en documento público notarial y la posterior publicidad registral (mercantil o administrativa).

Por tanto, desde el punto de vista notarial, puede resumirse la situación como sigue:

1. **Control preventivo:** Con carácter previo a la autorización o intervención de cualquier escritura pública, acta o póliza, el notario consultará la lista de números de identificación fiscal revocados.

2. **Denegación:** «El Notario deberá abstenerse de autorizar o intervenir cualquier instrumento público que se pretenda otorgar por una entidad jurídica con número de identificación fiscal revocado de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria.»

- No se incluyen las legitimaciones de firmas de certificaciones o testimonios de documento exhibidos.
- No se pueden legitimar firmas de contratos privados, ni autorizar actas de protocolización o escrituras de elevación a público de acuerdos sociales.

Desde un punto de vista meramente teórico, la sanción ya existente del “*cierre registral*” debía llevar aparejada la “*denegación notarial*”, por cuanto la función registral y la actuación notarial forman parte del servicio público que el Estado proporciona en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva (reconocida, entre otros, por el artículo 9 de la Constitución). Sin embargo, los términos tan rotundos con los que se pronuncian las normas notariales y fiscales (recordemos: “*El Notario deberá abstenerse de autorizar o intervenir cualquier instrumento público...*”; y “*la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público*”), en la práctica puede dificultar la adopción de medidas para la reactivación del N.I.F. revocado y la eventual inclusión en el censo fiscal de la persona jurídica privada dada de baja del mismo a modo de sanción administrativa.

En este sentido, hasta la entrada en vigor de la Ley 11/2021, era frecuente otorgar escrituras de sociedades mercantiles que eran presupuesto necesario para

remediar la baja censal fiscal o iniciar el procedimiento administrativo de rehabilitación del N.I.F. revocado; tales como: nombramiento de administradores, modificaciones de las actividades integrantes del objeto social, cambio de domicilio, etcétera; que ahora, no podrán otorgarse, por la obligación impuesta al notario de no autorizar “*cualquier instrumento público*”.

Expresión ésta que, según la normativa y técnica notarial, incluye no solo las escrituras, sino las actas notariales (entre ellas de protocolización de documentos privados) y las pólizas mercantiles (préstamos, créditos, avales, etcétera). Lo cual puede constituir un verdadero “círculo vicioso”, pues la AEAT exige para rehabilitar el N.I.F. revertir la situación mercantil de paralización, para lo cual es preciso, en gran número de ocasiones, otorgar escrituras públicas; y, para autorizar éstas el notario ha de comprobar que el N.I.F. está no revocado.

Es por ello que, en mi opinión y salvo otra mejor fundada, podemos utilizar el siguiente camino:

1. Se reúne con carácter universal (previa convocatoria informal) o previamente convocada la Junta General (en su caso, por el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria) y adopta los acuerdos necesarios para superar la procedencia de la baja censal fiscal o la revocación del N.I.F.

2. Se emite certificación por el o los administradores con facultades certificantes de la Sociedad (según la estructura del órgano de administración: administrador único, solidarios, mancomunados o consejo de administración).

3. Se legitima notarialmente la firma de los certificantes. Esto es perfectamente posible, por cuanto el testimonio notarial de legitimación de firmas, no es “instrumento público notarial”; por cuanto tan solo atestigua fehaciente-

mente que las firmas son de las personas certificantes. Este testimonio notarial además de la autenticidad de dichas firmas, dota a la certificación privada de fecha fehaciente y deja en el archivo notarial (Libro Indicador) una reproducción fehaciente digital de la certificación original (a la cual se le asigna un número único en dicho Libro Indicador).

4. Se aporta dicha certificación, con firmas legitimadas notarialmente, a la Administración Tributaria competente del procedimiento de rehabilitación del N.I.F. a fin de que concluido favorablemente el mismo, se pueda otorgar la escritura de elevación a público de los acuerdos ya certificados y acceder al Registro competente (sea mercantil, cooperativas, fundaciones, etcétera).